

Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.
C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5739.

Setiembre 12 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se ordena la emision de bonos al portador por 15 millones de pesos.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán bonos al portador por cantidad de 15 millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

2. Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con excepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será

forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no exceda de á la par.

3. Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco, y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

4. El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley, y las demás relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio, para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino además la de prision por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

5. La presentacion y admision de los bonos que expresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5740.

Setiembre 12 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial.*

Dispone el C. presidente que esa oficina, bajo ningun pretexto ni por motivo alguno, remita las comunicaciones y documentos que se dirijan, tanto á esta secretaria como á otras oficinas, por conducto de los interesados ó particulares, sino directamente por la estafeta.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5741.

Setiembre 12 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una contribucion de un uno por ciento sobre capitales.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para atender á los gastos de la administracion pública en los meses que faltan del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raíz y moviliario. Esta contribucion se pagará en tres plazos. En el Distrito esos plazos se cumplirán el 1º de Octubre, el 1º de Noviembre y 1º de Diciembre próximos. En los Estados los dividirán los gobernadores

en los términos que lo estimen conveniente, de manera que el último plazo nunca pase del 31 de Diciembre.

2. A todo causante que en el primer plazo haga el entero de los tres, se le descontará un 25 por ciento de la cuota que le corresponda satisfacer.

3. Servirá de base para el pago de esta contribucion en lo relativo á la propiedad raíz, la que se tomó para el cobro del impuesto decretado en 21 de Agosto próximo pasado.

Para facilitar el cobro de las cuotas del capital moviliario, los interesados presentarán á la primera autoridad local en cada municipio, una relacion del valor en que estimen lo que posean en bienes de esta clase, y dicha autoridad pasará estas relaciones á la junta de que habla el artículo siguiente.

4. En cada municipio se establecerá una junta de calificacion, nombrada por la primera autoridad política local al dia siguiente de publicada esta ley en la respectiva cabecera. Se compondrá de tres personas; entenderá en la revision de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y de su fallo no se podrá interponer recurso alguno.

5. En los Distritos donde no hubiere constancia alguna oficial de la propiedad raíz, los dueños de ella estarán obligados á presentar la relacion de que habla el artículo 3º y para los mismos efectos que él determina.

Lo mismo se verificará tratándose de propietarios ó propiedades que no existian antes del 21 de Agosto anterior.

Si algun causante de una de las dos clases antedichas, no hiciere la manifestacion á que está obligado, la hará la junta de que habla el art. 4º, ya de oficio, ya por denuncia que se le haga; debiendo en este caso y en el de no hacerse el pago con puntualidad y exactitud en los plazos señalados, gravar los bienes del moroso en un tanto más de su primera responsabilidad.

6. Se exceptúan únicamente del pago de esta contribucion, los capitales destinados á dotes de religiosas, en atencion á haber reducido el gobierno al 6 por 100 anual los réditos de los mismos capitales.

7. Queda exceptuada esta contribucion del recargo del 25 por 100 que estableció el decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5742.

Setiembre 12 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á adjudicatarios que no hayan verificado la redencion.

El ciudadano presidente constitucional ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse á la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2º Los que en cumplimiento de esta disposicion, hicieron esta manifestacion, redimirán conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeu-

dan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellantas y obras pías, ó la parte de las desvinculaciones segun hablan los artículos 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la expresada seccion 6ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5743.

Setiembre 18 de 1862.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto de 12 del corriente que ordenó la emision de Bonos por 15.000,000.

Para el debido cumplimiento de la ley fecha 12 del actual sobre emision de bonos por cantidad de quince millones de pesos, el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente reglamento:

Art. 1º Los bonos de que hace referencia deberán ser de las series, números, iniciales, color y valores que se expresan:

600,000 Bonos de la 1ª serie, letra A, color blanco, del núm. 1 al 600,000 de á \$ 5 pesos..	3.000,000
300,000 Bonos de la 2ª serie, letra B, color rosa, del número 1 al 300,000 de á \$ 10 pesos.....	3.000,000

120,000 Bonos de la 3ª serie, letra C, color amarillo canario, del núm. 1 al 120,000 de á \$ 25 pesos.....

40,000 Bonos de la 4ª serie, letra D, color azulado, del núm. 1 al 40,000 de á \$ 50 pesos.....

20,000 Bonos de la 5ª serie, letra E, color verde, del núm. 1 al 20,000 de á \$ 100 pesos.

2,000 Bonos de la 6ª serie, letra F, color amarillo oro, del núm. 1 al 2,000 de á \$ 1,000 pesos.....

Total valor ..\$ 15,000,000

2. La impresion de los expresados bonos se hará en papel delgado de lino con la debida perfeccion, conteniendo cada uno de ellos íntegra la ley de su emision y el presente reglamento, todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificacion, firmándolos el C. Tesorero general de la nacion y poniendo el Vº Bº el C. ministro de Hacienda.

3. Estos bonos se encuadernarán en tomos separados y los recibirá la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda bajo el respectivo inventario, haciéndose el cargo correspondiente, para cuyo efecto llevará cuenta en libros separados que serán autorizados por el C. Contador mayor en los que solo consten las operaciones relativas á este ramo que se hagan con arreglo á la ley y órdenes del Ministerio de Hacienda, mandando la propia Tesorería un corte de caja quincenario en que claramente se manifieste su egreso y existencia. Los asientos serán debidamente comprobados.

4. La Tesorería general remitirá á las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios los bonos que crea convenientes con una contraseña especial sin la cual y sin el sello de la oficina principal del lugar de su expendio, no podrán ser admiti-

dos en las oficinas en que se amorticen. Las expresadas jefaturas llevarán igualmente cuenta separada de estos valores, con arreglo á las instrucciones que les comunique la Tesorería general con sujecion á la ley y á este reglamento: el producto lo situarán mensualmente en la misma Tesorería general los jefes de Hacienda por medio de libranzas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con las penas que impone la ley, y sin más deduccion que el premio de cambio, en sus casos respectivos, que será justificado con la certificacion de dos corredores titulados, donde los hubiere, y á falta de éstos con la de dos personas del comercio de acreditada probidad. Los dias 1º y 15 de cada mes formarán las referidas jefaturas un corte de caja de estos productos, que remitirán á la Tesorería general con especificacion de la existencia en numerario y bonos.

5. Respecto de las operaciones que deben practicarse con arreglo al art. 2º de la ley que previene la admision de estos bonos, se harán en todas las oficinas en que deben recibirse, de conformidad con lo dispuesto en la suprema orden circular expedida por el ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1856.

6. Ninguna autoridad ni oficina podrá negociar el valor de estos bonos en ménos cantidad de á la par, pues cualquiera operacion sobre ellos es de la exclusiva atribucion del gobierno general.

7. Al hacerse la emision de estos bonos se hará precisamente comenzando por la numeracion natural de ellos.

8. Todas las oficinas en que se admitan los referidos bonos en pago de cualquier derecho, y que se amorticen en totalidad, los inutilizarán en el acto, sacándoles un bocado, y los remitirán á la Tesorería general en los términos que expresa la prevencion 8ª de la citada suprema orden fecha 30 de Agosto de 1856.

9. La admision de estos bonos no se comprende en el pago de las contribucio-

nes municipales del Distrito y la Baja California.

Y lo comunico á vd. de suprema orden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

México, 18 de Setiembre de 1862.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5744.

Setiembre 18 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran nulas las denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales.

El C. presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraída al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al supremo gobierno las iglesias catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamacion que tenga origen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningún valor ni efecto.

Comunicolo á vd. de orden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 18 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5745.

Setiembre 20 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevencciones para los casos de incendio.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien dispo-

ner se observen las prevencciones siguientes:

Art. 1º Toda casa, establecimiento ó local en que se indique fuego, será atendida por la policía inmediatamente, y los dueños, vecinos ó transeuntes procurarán, así como la policía, cerrar las ventanas, puertas ó cualquier comunicacion por donde el aire pueda comunicarse, por ser el primer elemento del fuego.

2. A la primera noticia de incendio, acudirá en el acto la policía diurna y nocturna, ésta con todas sus escaleras de todas las inmediaciones, las guardias de prevenccion, como previene la ordenanza, la Obrería mayor con los útiles necesarios, el pequeño presidio con cubetas, baldes y barriles, los cargadores todos de las inmediaciones del incendio, los aguadores, todos llevados por sus capataces y capitanes, segun previene el art. 27 del reglamento del ramo.

3. La policía tendrá en su comandancia fámulas que designen cada corporacion, y éstas serán llevadas por la policía, colocadas de trecho en trecho para que bajo de ellas se formen las distintas corporaciones que vayan llegando, todas á paso veloz, y al llegar á la vista del incendio á paso redoblado en silencio y en buen orden.

4. Para ser empleadas concurrirán al lugar del incendio el regidor del cuartel ó el del más inmediato, los inspectores, ayudantes de acera y jueces del mismo cuartel el fontanero mayor con todos los empleados provistos de sus útiles, con médicos y cirujanos de cárceles, las bombas todas de la ciudad y de los edificios y establecimientos de ella, llevadas por los dependientes de dichos establecimientos y auxiliados por las autoridades del cuartel del establecimiento de donde las bombas dependen.

5. Todas las corporaciones y trenes que anteriormente se designan, formarán á trechos competentes y en la prolongacion de la calle donde el incendio se verifique, pero no á sus inmediaciones, dejando en el frente de la casa un espacio de cien va-

ras libre y despejado del todo, sin concurrencia de ninguna especie. La ejecucion de este precepto está encomendada á la primera autoridad ó corporacion que llegue. La policía ocupará este frente conforme vaya llegando, y subirá una parte á la azotea de la casa incendiada y las inmediatas.

6. Aislado el incendio en el lugar ó piezas donde haya comenzado por el efecto de las cerraduras de las puertas y ventanas y obstruidas todas las vías de comunicacion, con esteras mojadas, sacos á tierra ó cualquiera otro medio que de pronto se presente, se aplicará la primera bomba que llegue, practicando dos pequeños agujeros uno para el ojo del oficial bombero y otro para el pistero de la bomba. En la parte superior del techo se echará inmediatamente cantidad considerable de agua, aflojando los ladrillos para que el terrado se empape y las vigas se mojen.

7. Será obligacion del comandante de bomberos en cualquier estado en que el incendio se encuentre, salvar á toda costa, en primer lugar las personas, en segundo los animales, en tercero los papeles, en cuarto las alhajas ú objetos preciosos, quinto los muebles, sexto el edificio. La salvacion de las personas se verifica en el orden siguiente: 1º los niños, 2º los ancianos, 3º los enfermos ó imposibilitados, y 4º las demás personas. La salvacion de los animales se hace: 1º los perros, luego los caballos, luego las mulas y despues todo los demás. En todos estos casos el comandante de bomberos manifestará humanidad, valor y firmeza. Todos los objetos conforme se vayan extrayendo por los bomberos en el lugar del peligro y por los cargadores de número fuera de él, serán entregados y custodiados en un lugar inmediato por el regidor del cuartel ó por el primero que llegue asociado de dos ó tres vecinos de la mayor probidad y sin permitir el extravío ni distraccion ni de un solo clavo.

8. Las personas que hayan padecido el incendio ó sus accidentes, serán entrega-

das en el acto á los cirujanos que podrán ocupar el lugar más inmediato ó más conveniente, prestándoles en el acto, salvo el terreno vedado, los auxilios de la ciencia. La policía se ocupará de impedir las voces, carreras, robos y desórdenes de toda especie, arresando en el acto al que introduzca la confusion ó interrumpa el buen servicio en el incendio. Los aguadores se ocuparán en conducir agua del lugar ó lugares más inmediatos donde la hubiere.

9. Toda casa donde hubiere pozo, fuente ó cisterna, abrirá inmediatamente el zaguan de ella y colocará una bandera blanca en el balcon ó lugar más visible, y si fuere de noche se colocará en el zaguan luz, y las casas que tengan tinajas, barriles ó grandes vasijas, las harán colocar en la puerta para el servicio del incendio.

10. La fontanería mandará en el acto cerrar todos los conductos de agua de la ciudad, y solo dejará expeditos el del lugar ó lugares del incendio y concurrirá para abrir tacos ó sangrías en el lugar más inmediato para colocar las bombas.

11. La tropa con las armas al hombro y con la sola prevenccion de la voz, y sin emplear las armas, prohibirá la entrada dentro del lugar vedado y la circunferencia á toda persona que no tenga oficio en él, impidiendo lo extraccion de objetos, y por escuadras hacer el servicio en las bombas si para ello fuere requerida, por falta de bomberos. La tropa dará el ejemplo de silencio y orden.

12. A la destruccion de un edificio ó parte de él y solo como medio de aislar el incendio, se prestará el ingeniero, previo permiso de la autoridad que se halle presente, la que lo concederá en caso inminente y cuando no haya otro recurso.

13. Las corporaciones que no dependan del gobierno ni de la municipalidad, recibirán una recompensa á juicio de la autoridad, costeadá por el individuo cuyos objetos se hayan salvado y por el propietario de la casa que se le ha conservado.

14. La primera bomba que llegue al lu-

gar del incendio será premiada con diez pesos, repartidos entre los que la trajeren sin estropearla ni romperla. La segunda con cinco y aquella que no habiendo llegado y se mande traer, pagará veinticinco pesos de multa repartibles entre el propietario de la bomba y los inspectores, subinspectores y ayudantes del cuartel donde la bomba resida.

15. Los ingenieros civiles y militares que concurren al incendio usarán una cinta verde en el sombrero para ser distinguidos.

16. Las personas ó corporaciones que por sus importantes, activos y humanitarios servicios se distinguen, bien sea salvando las personas, animales ú objetos preciosos, conservando los muebles ó edificios ó impidiendo que sean extraviados ó robados, merecen mencion honorífica, por los periódicos en todo caso, y según él una medalla, gratificación pecuniaria ó voto de gracias á juicio de la autoridad superior; y los útiles ú objetos que se destruyan ó deterioren en el servicio del incendio serán reparados ó su valor indemnizado con partes proporcionales y ejecutivamente por el propietario del edificio ó dueño de las casas salvadas ó conservadas. Las personas que por obligación deben concurrir ó prestar sus servicios serán reconvenidas ó castigadas según el caso.

17. En todos los que ocurran de incendio la policía formará las primeras averiguaciones y las autoridades superiores las continuarán hasta aclarar según las leyes si el incendio ha sido casual, malicioso, fortuito ó inevitable.

18. La conservación de los útiles de incendio estarán á cargo del cuerpo de hombres cuyo reglamento particular designará su fuerza, organización, etc., y á los jefes y oficiales se les instruirá de los otros recursos de la ciencia y el arte que en diversos casos de incendio pueden aplicarse, y en cuyo trabajo tomarán parte los ingenieros.

19. Si el incendio acontece de noche,

los vecinos de la calle donde ocurriere y de las laterales, iluminarán de la manera que les fuere posible los balcones ó ventanas exteriormente, para evitar la confusión que produce la oscuridad.

20. Un bando particular se ocupará de los establecimientos en que se elaboran ó contienen sustancias insalubres ó peligrosas y sobre los que por sí son incómodos; por hoy se previene que los fósforos se tendrán en los establecimientos en botes de lata cerrados y en la cantidad precisa para el menudeo, el gas inmediato á alguna fuente y separado absolutamente de los demás artículos del comercio: lo mismo se entenderá con las demás sustancias inflamables.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 20 de 1862.—*J. M. G. Mendoza.*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5746.

Setiembre 20 de 1862.—*Acuerdo del presidente de la República.*—*Sobre el modo de pagar el derecho de herencias trasversales cuando su monto exceda de 500 pesos.*

El presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El producto de las herencias trasversales, cuando su monto exceda de quinientos pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidación, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, á fin de que se sirva comunicar á quien corresponda esta suprema disposición.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 20 de 1862.—*Teran.*—Ciudadano

director general de los fondos de instrucción pública.

NUMERO 5747.

Setiembre 22 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Se cierra el puerto de la Isla del Carmen.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se cierra al comercio de altura y cabotaje, el puerto de la Isla del Carmen, en el Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público, C. José H. Núñez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5748.

Setiembre 23 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Gobernación.*—*Facultades concedidas al general en jefe del ejército de Oriente.*

Dispone el C. presidente que la suma de autoridad que en Puebla, Tlaxcala y Veracruz corresponde á sus respectivos comandantes militares, por la declaración de estado de sitio en esas secciones de la República, se ejerza por el C. general en jefe del ejército de Oriente, ó con total arreglo á sus órdenes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862.—*Fuente.*

NUMERO 5749.

Setiembre 23 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Gobernación.*—*Ordena que se construyan fortificaciones y se acopien municiones de boca y guerra.*

El gobierno de la Federación recibe todos los días pruebas innumerables de la decisión generalizada en la República entera para rechazar la infame humillación á que el emperador de los franceses quisiera reducirla.

El presidente, obsequiando los dictados de su deber, las inspiraciones de su patriotismo y la fé de su palabra solemnemente empeñada, está resuelto á procurar, por todos los medios de que pueda disponer, el triunfo de la causa nacional, preparando una defensa vigorosa en todo el país, y mostrando así que el amor de los mexicanos á la libertad y honra de su nación, les inspira la resolución suprema de defender palmo á palmo el suelo de la patria contra las huestes que combaten por presentarla como un inmenso botín al perturbador de la paz del mundo.

Por lo tanto, el presidente me manda decir á vd. que dicte sus órdenes más eficaces para que en todas las poblaciones de ese Estado en que pudiesen hacerse obras de fortificación y acopiarse municiones de boca y guerra, se proceda sin demora á la construcción de aquellas y aglomeración de estas últimas; sirviéndose vd. avisar semanalmente de lo que se practique en obediencia de esta suprema resolución.

Sírvase vd. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862.—*Fuente.*